



Naciones Unidas

ASAMBLEA GENERAL

DISTRIBUCION GENERAL

A/C.6/333/ Rev.1.

2 noviembre 1949

SOLAMENTE EN ESPAÑOL

Cuarto período de sesiones

SEXTA COMISION

Tema 62

PROYECTO DE CONVENIO PARA LA REPRESION DE LA TRATA DE  
PERSONAS Y DE LA EXPLOTACION DE LA PROSTITUCION AJENA

Memorándum del Presidente de la Tercera Comisión al Presi-  
dente de la Sexta Comisión sobre materias que han de some-  
terse a la consideración de la Sexta Comisión

1. Las siguientes proposiciones han sido aprobadas por la Tercera Comisión, al examinar el Proyecto de Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena:

3 octubre 1949

(A/C.3/522)

La TERCERA COMISION

Recomienda al Presidente de la Asamblea General que solicite de la Sexta Comisión que examine, a la mayor brevedad posible, los artículos 8, 12, 25, 26, 28, 29, 30, 31 y 32 del Proyecto de Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena, y cualquier otro artículo con respecto al cual pueda suscitarse un problema jurídico cuya solución la Tercera Comisión no considere dentro de sus atribuciones, junto con el texto de otros artículos aprobados por la Tercera Comisión, y que devuelva a la Tercera Comisión los textos aprobados de los artículos sometidos a su consideración, junto con las observaciones pertinentes que estime necesario formular con respecto a todo problema jurídico suscitado por el proyecto de convenio.

4 octubre 1949

(A/C.3/523)

La TERCERA COMISION

Ruega a la Sexta Comisión que le haga saber cuáles serían las repercusiones jurídicas de la supresión o del mantenimiento de

la fórmula con sujeción a lo dispuesto en las leyes nacionales, en todos los

/artículos

RECEIVED

UNITED NATIONS  
ARCHIVES

artículos del proyecto de Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena, en donde figura, teniendo en cuenta, igualmente, las disposiciones del artículo 13 de dicho proyecto de Convenio y, en particular, de hacerla saber si el mantenimiento de dicha fórmula dejaría libres a los Estados, Partes del Convenio, para no castigar todos los actos considerados como punibles en el proyecto de Convenio.

6 octubre 1949

(A/C.3/525)

Artículo 9: La Comisión estimó que la Sexta Comisión, en virtud de la estrecha relación existente entre los artículos 8 y 9, y a la cual se ha remitido el artículo 8, deberá también decidir respecto al artículo 9.

Artículo 10: Teniendo en cuenta los objetivos del artículo 10 y de los artículos semejantes de otros convenios internacionales, se pide a la Sexta Comisión que analice las dificultades de carácter jurídico mencionadas durante el debate sobre el artículo 10 en la Tercera Comisión y que presente sus recomendaciones a la Tercera Comisión.

II. Los resúmenes de los debates sobre el Proyecto de Convenio desarrollados en la Tercera Comisión se encuentran en los documentos A/C.3/SR.237-248.

III. La Tercera Comisión ha aprobado los siguientes textos:

PROYECTO DE CONVENIO PARA LA REPRESION DE LA TRATA DE  
PERSONAS Y DE LA EXPLOTACION DE LA PROSTITUCION AJENA

Preámbulo

Considerando que la prostitución y los males que acompañan a la trata de personas para fines de prostitución, son incompatibles con la dignidad y el valor de la persona humana y ponen en peligro el bienestar del individuo, de la familia y de la comunidad,

Considerando que con respecto a la represión de la trata de mujeres y niños están en vigor los siguientes instrumentos internacionales:

1. Acuerdo Internacional del 18 de mayo de 1904 para la Represión de la Trata de Blancas, modificado por el Protocolo aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 3 de diciembre de 1948;
2. Convenio Internacional del 4 de mayo de 1910 para la Represión de la Trata de Blancas, modificado por el precitado Protocolo;

/3. Convenio

3. Convenio Internacional del 30 de septiembre de 1921 para la Represión de la Trata de Mujeres y Niños, modificado por el Protocolo aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de octubre de 1947, y

4. Convenio Internacional del 11 de octubre de 1933 para la Represión de la Trata de Mujeres Mayores de edad, modificado por el precitado Protocolo,

Considerando que la Sociedad de Naciones redactó en 1937 un proyecto de Convenio para extender el alcance de tales instrumentos; y

Considerando que la evolución ocurrida en la situación desde 1937 hace posible la conclusión de un Convenio para fusionar los instrumentos precitados en uno que recoja el fondo del proyecto de Convenio de 1937 así como las modificaciones que se estime conveniente introducir;

POR LO TANTO, AHORA

LA ASAMBLEA GENERAL, por resolución aprobada el . . .

Aprueba el siguiente Convenio y propone que lleguen a ser Partes en él cada uno de los Miembros de las Naciones Unidas y cada uno de los Estados no miembros invitados a serlo por el órgano competente de las Naciones Unidas.

#### Artículo 1

Las Partes en el presente Convenio se comprometen a castigar a toda persona que, para satisfacer las pasiones de otra:

- 1) Concertare la prostitución de otra persona, la indujere a la prostitución o la corrompiere con objeto de prostituirla, aún con el consentimiento de la víctima;
- 2) Explotare o fuese cómplice en la prostitución de otra persona aún con el consentimiento de la víctima.

#### Artículo 2

Las Partes en este Convenio se comprometen asimismo a castigar a toda persona que:

- 1) mantuviere casa de tolerancia, administrare o a sabiendas la sostuviere o participare en el financiamiento de una casa de tolerancia,
- 2) arrendare o alquilar a sabiendas un edificio u otro local, o cualquier parte de los mismos, para explotar la prostitución ajena.

/Artículo 3

Artículo 3

Será también punible toda tentativa de cometer los delitos mencionados en los artículos 1 y 2, y todo acto preparatorio de su comisión.

.....

Artículo 5

Cuando las personas perjudicadas tuvieran derecho, con arreglo a las leyes nacionales, a constituirse en parte civil respecto a cualquiera de los delitos mencionados en el presente Convenio, los extranjeros tendrán el mismo derecho en condiciones de igualdad con los nacionales.

Artículo 6

Cada una de las Partes en el presente Convenio conviene en adoptar todas las medidas necesarias para derogar o abolir cualquier ley, reglamentación o disposición administrativa vigente, en virtud de la cual las personas dedicadas a la prostitución o de quienes se sospeche que se dedican a ella, tengan que inscribirse en un registro especial, que poseer un documento especial o que llenar algún requisito excepcional para fines de vigilancia o notificación.

.....

Artículo 14

Las Partes en el presente Convenio estarán obligadas a ejecutar las comisiones rogatorias relativas a los delitos mencionados en este Convenio, conforme a sus leyes y prácticas nacionales.

La transmisión de comisiones rogatorias se efectuará:

1. por comunicación directa entre las autoridades judiciales;
2. por comunicación directa entre los Ministros de Justicia de los países o territorios, o por comunicación directa de otra autoridad competente del país o territorio que formulare la solicitud, al Ministro de Justicia del país o territorio al cual le fuese formulada la solicitud o
3. por intermedio del representante diplomático o consular del país o territorio que formulare la solicitud acreditado

/en el

en el país o territorio al cual le fuese formulada la solicitud; tal representante enviará las comisiones rogatorias directamente a la autoridad judicial competente o a la autoridad indicada por el gobierno del país o territorio requerido y deberá recibir, directamente de tal autoridad, los documentos que constituyan la ejecución de las comisiones rogatorias.

En los casos 1) y 3) se enviará siempre una copia de la comisión rogatoria a la autoridad superior del país o territorio al cual le fuese formulada la solicitud.

Salvo acuerdo en contrario, las comisiones rogatorias serán redactadas en el idioma de la autoridad que formulare la solicitud, pero el país o territorio al cual le fuese formulada la solicitud podrá pedir una traducción a su propio idioma, certificada como conforme al original, por la Autoridad que formulare la solicitud.

Cada una de las Partes en el presente Convenio notificará a cada una de las demás Partes cuál o cuáles de los medios de transmisión anteriormente mencionados reconocerá para las comisiones rogatorias de tal Parte.

Hasta que un Estado haya hecho tal notificación, seguirá en vigor el procedimiento que utilice normalmente en cuanto a las comisiones rogatorias.

La ejecución de las comisiones rogatorias no dará lugar a reclamación de reembolso por derechos o gastos de ninguna clase, salvo los gastos de peritaje.

Nada de lo dispuesto en el presente artículo deberá interpretarse en el sentido de que compromete a las partes en el presente Convenio, a adoptar en materia penal cualquier forma o método de prueba que sea incompatible con sus leyes nacionales.

#### Artículo 15

Cada una de las Partes en el presente Convenio establecerá o mantendrá un servicio encargado de coordinar y centralizar los resultados de las investigaciones sobre los delitos a que se refiere el presente Convenio.

Tales servicios tendrá a su cargo la compilación de toda información que pueda facilitar la prevención y el castigo de los delitos a que se refiere el presente Convenio y deberán mantener estrechas relaciones con los servicios correspondientes en los demás países o territorios.

.....

/Artículo 17

Artículo 17

Las Partes en el presente Convenio se comprometen a adoptar medidas para la prevención de la prostitución y para la rehabilitación y adaptación social de las víctimas de la prostitución y de los delitos a que se refiere este Convenio, o a estimular la adopción de tales medidas, por sus servicios públicos o privados de carácter educativo, sanitario, social, económico y otros servicios conexos.

Artículo 18

Las Partes en el presente Convenio se comprometen a adoptar o mantener, en relación con la inmigración y la emigración, las medidas que sean necesarias, dadas sus obligaciones en virtud del presente Convenio, para combatir la trata de personas de uno u otro sexo para fines de prostitución.

En especial se comprometen a:

- 1) promulgar las disposiciones reglamentarias que sean necesarias para proteger a los inmigrantes o emigrantes, y en particular a las mujeres y a los niños tanto en el lugar de llegada o de partida y durante el viaje,
- 2) tomar medidas para realizar una publicidad adecuada en que se advierta al público el peligro de dicha trata,
- 3) tomar las medidas adecuadas para garantizar la vigilancia en las estaciones de ferrocarril, en los aeropuertos, en los puertos marítimos y durante los viajes y en otros lugares públicos, a fin de impedir la trata internacional de personas para fines de prostitución,
- 4) adoptar medidas adecuadas para informar a las autoridades competentes de la llegada de personas que prima facie parezcan ser culpables o cómplices de dicha trata o víctimas de ella.

.....

Artículo 21

Las Partes en el presente Convenio, si no lo hubieren hecho ya, deberán adoptar las medidas necesarias para asegurar la inspección de las agencias de colocación, a fin de impedir que las personas que buscan trabajo, en especial las mujeres y los niños, se expongan al peligro de la prostitución.

/Artículo 22

Artículo 22

Las Partes en el presente Convenio comunicarán al Secretario General de las Naciones Unidas las leyes y reglamentos que hubieren sido promulgados en sus países o territorios y, en lo sucesivo, comunicarán anualmente toda ley o reglamento que pudieren promulgar respecto a las materias a que se refiere este Convenio, así como toda medida adoptada por ellas en cuanto a la aplicación del Convenio. Las informaciones recibidas serán publicadas periódicamente por el Secretario General y enviadas a todos los Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a los que se comunique oficialmente este Convenio con arreglo al artículo 24.

Artículo 23

En caso de que surgiere una controversia entre las Partes en el presente Convenio, respecto a su interpretación o aplicación, y que dicha controversia no quedare satisfactoriamente resuelta por otros medios, la misma será sometida a la Corte Internacional de Justicia, a petición de cualquiera de las partes en la controversia.

Artículo 24

El presente Convenio quedará abierto a la firma o aceptación de todo Miembro de las Naciones Unidas, así como de cualquier Estado no miembro al cual el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas hubiere dirigido una invitación al efecto. A los fines del presente Convenio el término "Estado" comprenderá a todas las colonias y Territorios bajo fideicomiso de un Estado que firme o acepte el Convenio y todos los demás territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable.

Tales Estados podrán llegar a ser Partes en el presente Convenio:

1. por la firma sin reserva de aceptación;
2. por la firma con reserva de aceptación, y la aceptación ulterior; o
3. por la aceptación.

Los instrumentos de aceptación serán depositados en la Secretaría General de las Naciones Unidas.

.....

Protocolo Final

Nada en el presente Convenio podrá interpretarse en perjuicio de cualquier legislación que prevea condiciones más severas que las  
/estipuladas

estipuladas por este Convenio para la aplicación de las disposiciones encaminadas a obtener la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena.

Las disposiciones de los artículos 24 a 29 inclusive, y del artículo 32 del Convenio se aplicarán a este Protocolo.

IV. Los siguientes artículos se han remitido a la Sexta Comisión para su estudio:

#### Artículo 8

Los delitos mencionados en los artículos 1 y 2 del presente Convenio serán considerados como sujetos a extradición en todo tratado de extradición ya concertado o que pudiere concertarse ulteriormente entre cualesquiera de las Partes en el presente Convenio.

Las Partes en este Convenio que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado, deberán reconocer, en lo futuro entre ellas los delitos mencionados en el presente Convenio como casos de extradición.

La extradición será concedida con arreglo a las leyes del país o territorio al que se formulare la petición de extradición.

#### Artículo 9

En los países o territorios que no admiten el principio de la extradición de nacionales, los nacionales que hubieren regresado a su propio país o territorio después de haber cometido en el extranjero cualquiera de los delitos previstos en los artículos 1 y 2 del presente Convenio, serán enjuiciados y castigados aún cuando el delincuente hubiere adquirido su nacionalidad después de cometer el delito.

No se aplicará esta disposición cuando, en casos análogos, no pueda efectuarse la extradición de un extranjero.

#### Artículo 12

Ninguna de las disposiciones del presente Convenio deberá interpretarse en el sentido de que determina la actitud de cualquiera de las Partes respecto a la cuestión general de los límites de la jurisdicción penal en derecho internacional.

#### Artículo 25

El presente Convenio entrará en vigor noventa días después de la fecha en que dos o más Estados lo hayan firmado sin reserva o lo hayan aceptado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 24.

/Artículo 26

Artículo 26

Todo Estado que haya firmado el presente Convenio sin reserva de aceptación, o lo haya aceptado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 24, llegará a ser Parte en él noventa días después de la fecha de su firma o aceptación, o, si el Convenio no hubiere entrado aún en vigor para esa fecha, a partir de la fecha de su entrada en vigor.

(La Tercera Comisión ha decidido suprimir el artículo 27 y modificar en consecuencia el texto del artículo 24. Esta supresión no afectará al texto de los artículos 28 y 29).

Artículo 28

Transcurridos cinco años después de su entrada en vigor, el presente Convenio podrá ser denunciado mediante un instrumento en forma depositado en la Secretaría General de las Naciones Unidas.

Tal denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que sea recibida por el Secretario General de las Naciones Unidas. Sólo surtirá efecto respecto al Estado en cuyo nombre se hubiere hecho o, si lo fuere en nombre de un territorio al cual hubiere sido extendido el presente Convenio en virtud del artículo 27, sólo será efectiva respecto a tal territorio.

Artículo 29

El Secretario General de las Naciones Unidas notificará a todos los Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros mencionados en el artículo 24 la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, así como las firmas y aceptaciones recibidas con arreglo al artículo 24, todas las modificaciones recibidas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 27 y todas las denuncias recibidas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 28.

Artículo 30

Se entenderá que, cuando el presente Convenio fuere firmado sin reserva de aceptación o cuando se depositare en nombre de un Estado un instrumento de aceptación o cualquier otra notificación ulterior, ese Estado deberá estar en situación, con arreglo a su legislación, de hacer efectivo lo dispuesto en el presente Convenio.

Artículo 31

Las Partes en el presente Convenio que lo sean también en uno o más de los instrumentos internacionales mencionados en los  
/incisos

incisos 1, 2, 3 y 4 del Preámbulo deberán considerar estos instrumentos como abrogados entre ellas por el presente Convenio.

Cuando todas las Partes en cualquiera de los instrumentos mencionados en los incisos 1, 2, 3 y 4 del Preámbulo hayan llegado a ser Partes en el presente Convenio, aquel instrumento se considerará sin efecto.

#### Artículo 32

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, el presente Convenio será registrado por el Secretario General de las Naciones Unidas en la fecha de su entrada en vigor.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados para ello por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Convenio, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso, serán igualmente auténticos, en nombre de sus respectivos Gobiernos. Hecho en ..... el ..... de ..... 19.. en un solo ejemplar que será depositado en los archivos de las Naciones Unidas, y del cual se entregarán copias certificadas a todos los países Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros mencionados en el artículo 24.

V. Los artículos siguientes contienen las palabras "con sujeción a lo dispuesto en las leyes nacionales", y en consecuencia se solicita de la Sexta Comisión que informe a la Tercera Comisión sobre los efectos jurídicos de eliminarlas o de mantenerlas, teniendo en cuenta, asimismo, las disposiciones del artículo 13 del Proyecto de Convenio; y, en especial, que informe si la conservación de esta cláusula permitiría a las Partes en el Convenio abstenerse de castigar cualquiera de los actos que sean punibles conforme a los términos del Proyecto de Convenio.

#### Artículo 4

Con sujeción a lo dispuesto en las leyes nacionales, deberá considerarse como autores de delitos independientes a las personas que participen en cualquiera de los delitos mencionados, en el presente Convenio, aun cuando sólo pudieran ser enjuiciadas en países o territorios diferentes.

Este artículo fué examinado por la Tercera Comisión en sus sesiones 238ª, 239ª y 240ª (A/C.3/SR.238, 239 y 240). El Secretario General presentó el siguiente proyecto del nuevo texto (A/C.3/L.8):

/Artículo 4

Artículo 4

(proyecto presentado por el Secretario General)

Será también punible la participación en cualquiera de los actos delictuosos mencionados en los artículos 1, 2 y 3.

Los actos de participación serán considerados como delitos distintos en todos los casos en que ello sea necesario para evitar la impunidad.

Artículo 7

Con sujeción a lo dispuesto en las leyes nacionales, las condenas anteriores dictadas en países o territorios extranjeros respecto a los delitos mencionados en el presente Convenio, se tendrán en cuenta para:

- 1) Determinar la reincidencia,
- 2) Privar al delincuente del ejercicio de sus derechos civiles.

Artículo 16

Salvo lo dispuesto en las leyes nacionales y en la medida en que las autoridades encargadas de los servicios mencionados en el artículo 15 lo estimaren conveniente, tales autoridades deberán suministrar a las encargadas de los servicios correspondientes en otros países o territorios, los datos siguientes:

- 1) información detallada respecto a cualesquiera de los delitos mencionados en el presente Convenio o a las tentativas de cometerlos;
- 2) información detallada acerca de cualquier enjuiciamiento, detención, condena, negativa de admisión o expulsión de cualquier persona culpable de los delitos mencionados en el presente Convenio, así como de sus desplazamientos y cualesquiera otros datos pertinentes.

Los datos suministrados en esta forma habrán de incluir la descripción de los delincuentes, sus impresiones digitales, fotografías, métodos de operación, antecedentes policiales y antecedentes penales.

Artículo 19

Las Partes en el presente Convenio se comprometen, con sujeción a lo dispuesto en sus leyes nacionales, a tomar declaraciones a las personas extranjeras dedicadas a la prostitución, con objeto de establecer su identidad y estado civil y de determinar las causas que les obligaron a salir de su país o territorio. Los datos obtenidos

/en esta

en esta forma serán comunicados a las autoridades del país o territorio de origen de tales personas, con miras a su repatriación eventual.

#### Artículo 20

Las Partes en el presente Convenio se comprometen, con sujeción a lo dispuesto en sus leyes nacionales, y en cuanto sea posible:

- 1) a tomar las disposiciones adecuadas para proporcionar ayuda y mantener a las víctimas indigentes de la trata internacional de personas para fines de prostitución, mientras se trata su repatriación;
- 2) a repatriar a las personas a que se refiere el artículo 19 que desearan ser repatriadas o que pudieren ser reclamadas por personas que tengan autoridad sobre ellas. La repatriación se llevará a cabo únicamente previo acuerdo con el Estado o territorio de destino, en cuanto a la identidad y la nacionalidad de las personas de que se trate, así como respecto al lugar y a la fecha de llegada a las fronteras. Cada una de las partes en el presente Convenio facilitará el tránsito de tales personas a través de su territorio.

Cuando las personas a que se refiere el párrafo precedente no pudieren devolver el importe de los gastos de su repatriación y carecieren de cónyuge, parientes o tutores que pudieren sufragarlos, la repatriación hasta la frontera, el puerto de embarque o el aeropuerto más próximo en dirección del país o territorio de origen, será costeadá por el país o territorio de residencia y el coste del resto del viaje será sufragado por el país o territorio de origen.

VI. Ha surgido una dificultad de carácter jurídico en relación con el siguiente texto:

#### Artículo 10

Los extranjeros que se encuentren en el territorio de un Estado Parte en el presente Convenio, y que hubieren cometido en el extranjero cualquiera de los delitos previstos en los artículos 1 y 2, serán enjuiciados y castigados como si el delito hubiese sido cometido en aquel territorio, siempre que se den las siguientes condiciones:

- 1) que se haya pedido la extradición, pero que ésta no haya podido ser concedida por motivos ajenos al acto en sí;

/2) que

- 2) que con arreglo a las leyes del país o territorio en que se hayan refugiado, los tribunales tengan jurisdicción para juzgar delitos cometidos en el extranjero por personas extranjeras;
- 3) que el delincuente sea nacional de un país o territorio cuyas leyes reconozcan a los tribunales jurisdicción para juzgar delitos cometidos fuera del país por extranjeros.

Tomando en cuenta las finalidades del artículo 10 y de artículos similares en otros instrumentos internacionales, se pide a la Sexta Comisión que examine las dificultades de carácter jurídico mencionadas durante el debate sobre el artículo 10 en la Tercera Comisión (véase A/C.3/SR.242 y 243), y que someta sus recomendaciones a la Tercera Comisión.

VII. La Tercera Comisión ha aplazado el estudio de los siguientes artículos hasta que reciba las recomendaciones de la Sexta Comisión sobre otros artículos remitidos a ésta.

#### Artículo 11

Las disposiciones de los artículos 9 y 10 no se aplicarán cuando la persona acusada del delito hubiere sido enjuiciada en un país o territorio extranjero y, caso de haber sido condenada, hubiere cumplido su condena, se le hubiere condonado o reducido la pena con arreglo a lo dispuesto en las leyes de tal país o territorio extranjero.

#### Artículo 13

El presente Convenio no afecta al principio de que los delitos a que se refiere habrán de ser definidos, enjuiciados y castigados, en cada país o territorio, conforme a sus leyes nacionales.

ANEXO I

Nota: A fin de que la Sexta Comisión tenga a su disposición las actas definitivas de las sesiones de la Tercera Comisión que le interesan, el Secretario General somete en el presente documento las correcciones a las actas resumidas provisionales de las sesiones 238<sup>a</sup>, 239<sup>a</sup>, 240<sup>a</sup>, 241<sup>a</sup> y 242<sup>a</sup>, remitidas por las delegaciones o la Secretaría. Dichas correcciones han sido incorporadas en las actas oficiales actualmente en prensa.

/A/C.3/SR.238

A/C.3/SR.238

Substitúyase el párrafo 17 por el texto siguiente:

"El Sr. KAYSER (Francia) declara que la delegación francesa está dispuesta a ir más allá del texto que la Comisión tiene ante sí, fiel al espíritu de las leyes vigentes en su país, y a la actitud tomada por sus representantes en la Comisión de Asuntos Sociales y en el Consejo Económico y Social. Votará, pues, a favor de las enmiendas que no restrinjan el alcance del artículo 1 a la sola noción de lucro. Desde luego, votará a favor del texto más limitado que ha recibido la aprobación del Consejo Económico y Social y que ya constituye un progreso."

(Corrección pedida por la delegación francesa)

---

A/C.3/SR.239

a) Substitúyense los párrafos 29 y 30 por el texto siguiente:

"29. El Sr. KAYSER (Francia) declara que numerosos artículos tienen incidencias jurídicas y que será, por tanto, indispensable establecer enlace entre las Comisiones Tercera y Sexta. Agrega que desearía saber qué tendencia se observa hasta ahora entre los Presidentes de esas dos Comisiones. Se pregunta si la Sexta Comisión, que tiene un programa bastante recargado, deberá interrumpir sus trabajos para examinar los textos delicados que le presenta la Tercera Comisión, o si no los examinará hasta después de dar por terminado su programa. Y teme que las opiniones que la Sexta Comisión formule lleguen demasiado tarde para que el proyecto de convenio pueda ser presentado a la Asamblea General durante su actual período de sesiones."

"30. El Sr. Kayser comprueba que las dificultades surgidas actualmente en materia de procedimientos son el resultado de ciertos métodos vigentes en las Naciones Unidas, que consisten en remitir una cuestión de una Comisión a un Consejo, de un Consejo a la Asamblea, de una Asamblea a una Comisión. El orador espera que las dificultades presentes harán que en el futuro se mejoren los métodos de trabajo y del rendimiento."

b) Substitúyase la última frase del párrafo 36 por el texto siguiente:

"Además, sería quizás útil formar un grupo mixto de trabajo oficioso de las Comisiones Tercera y Sexta, que se encargaría de hacer una repartición lógica del trabajo entre estos dos organismos."

(Correcciones pedidas por la delegación francesa)

A/C.3/SR.240

- a) Substitúyase la segunda frase del párrafo por el texto siguiente:

"El antiguo texto, en efecto, no establecía de una manera precisa la obligación internacional de castigar un acto de participación realizado en el país mismo del delito principal, mientras que el nuevo texto consigna expresamente que la participación es punible". En otro párrafo, el texto hace de la participación un delito distinto "en todos los casos en que ello sea necesario para evitar la impunidad".

- b) Modifíquese en la forma siguiente el principio del párrafo 4:

"El segundo párrafo del nuevo texto se parece más....."

- c) Al final del párrafo 11 suprimáanse las palabras "ella no se refiere por lo tanto, más que a cuestiones de procedimiento".

(Correcciones pedidas por el Departamento Jurídico)

---

A/C.3/SR.241

- a) Substitúyase el párrafo 10 por el texto siguiente:

"10. El Sr. KAYSER (Francia) dice que ninguno de los argumentos presentados hasta el momento han logrado que su delegación modifique la posición que adoptara en la Comisión de Asuntos Sociales y en el Consejo Económico y Social. El empate de los votos (5 a favor y 5 en contra) sobre la enmienda presentada en la Comisión de Asuntos Sociales por su delegación, le hace esperar que su tesis obtendrá la mayoría."

- b) Substitúyanse los párrafos 13 y 14 y la primera frase del párrafo 15 por el texto siguiente:

"13. El artículo primero de la ley de 24 de abril de 1946 coloca el registro central de la prostitución bajo la dirección del médico encargado de la profilaxia antivenérea, del Ministerio de Sanidad Pública. El Sr. Kayser analiza esta ley que tiene por objeto, primero, localizar a las prostitutas que padezcan enfermedades venéreas y no quieren someterse al tratamiento de su enfermedad; permitir que se efectúen con regularidad, y se terminen, los tratamientos prescritos por los médicos encargados del control sanitario de la prostitución y compilar las informaciones completas y precisas que sean de indiscutible interés estadístico, epidemiológico y sociológico."

- "14. El orador hace resaltar el hecho de que el fichero central de la  
/prostitución

prostitución ha sido colocada bajo la autoridad exclusiva del Ministerio de Sanidad Pública y de Población, y que en ninguna forma se ha convertido en un instrumento en manos de la policía. La legislación francesa no amenaza, en absoluto, los derechos de la persona humana. El decreto para la aplicación de la ley específica que los datos así obtenidos serán estrictamente confidenciales. El artículo 5 de la ley del 24 de abril de 1946 dispone, entre otras cosas, que: "Todo el personal empleado en el registro central de la prostitución, incluso el personal administrativo, está sujeto al secreto profesional, bajo las penas previstas en el artículo 378 del código penal". Estas disposiciones demuestran suficientemente las intenciones del legislador francés, y las precauciones que ha adoptado para evitar toda desviación de su finalidad.

"15. El Gobierno francés ha iniciado después de la Liberación, un nuevo método en la lucha contra el flagelo de la prostitución y los males que la acompañan. Tal método ha sido objeto de elogio en numerosos países."

c) Substitúyase la última frase del párrafo 19 por el texto siguiente:

"El Gobierno francés se pregunta si podrá adherirse a un Convenio que no le permita aplicar su sistema de profilaxia social."

d) Modifíquese el final del párrafo 22 en la forma siguiente:

"..... la delegación francesa propone que la Comisión le dé su aprobación en primer término."

(Correcciones pedidas por la delegación francesa)

e) Substitúyase la última frase del párrafo 59 por el texto siguiente:

"..... pero estima que la Comisión tiene el deber de averiguar si el procedimiento recomendado por la delegación francesa facilitará realmente la solución del problema y si las llamadas consideraciones de orden sanitario, por más plausibles que parezcan, no van contra las consideraciones de orden moral y social."

f) Substitúyase la última frase del párrafo 60 por el texto siguiente:

"Además, ciertos creadores y en especial el representante del Canadá, han puesto gravemente en duda la eficacia del registro de las prostitutas aun respecto a la lucha contra las enfermedades venéreas."

g) Substitúyase la primera frase del párrafo 61 por el texto siguiente:

"Por el momento, la Comisión debe esforzarse por excluir toda disposición que equivalga a una aprobación tácita de la prostitución y pueda favorecer el mantenimiento de condiciones sociales perjudiciales."

h) Modificar

h) Modificar el final de la segunda frase del párrafo 61 en la forma siguiente: "...concupiscencia y codicia de los demás."

i) Restablecer la primera frase del párrafo 62, como sigue:

"62. La segunda enmienda francesa vincula las medidas sanitarias y de otro orden, cuya adopción propone, con el artículo 17 del proyecto de convenio."

j) Añadir, al final del párrafo 62, las palabras siguientes: "ni su regeneración".

k) Substitúyase la última frase del párrafo 63 por el texto siguiente:

"pero de resultar ésta imposible en última instancia, espera que la Comisión opte por seguir el ejemplo establecido por la Comisión de Asuntos Sociales y el Consejo Económico y Social, y trate de lograr lo que debe hacerse, más bien que lo que puede hacerse."

(Correcciones pedidas por la delegación del Pakistán)

---

A/C.3/SR.242

a) Substitúyase la segunda frase del párrafo 35 por el texto siguiente:

"El Sr. Kayser no está de acuerdo con esa tesis y declara que en todo caso, se debe admitir la posibilidad de adoptar algunas medidas provisionales mientras entren en vigor las medidas recomendadas en el artículo 17."

c) Substitúyase la última frase del párrafo 38 por el texto siguiente:

"En conclusión, declara que su Gobierno, que tiene el mayor deseo de adherirse al Convenio, se verá obligado a reexaminar su actitud, en caso de que sus dos enmiendas queden rechazadas."

(Correcciones pedidas por la delegación francesa)

b) Substitúyase la última frase del párrafo 65 por el texto siguiente:

"No se ha demostrado que haya dificultades de orden jurídico inherentes a tal concepción."

(Corrección pedida por la delegación del Pakistán)

-----